CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.15.073

RESOLUCIÓN No. 200-36-23 0816 ***FECHA*** 26 JUN 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través de "memorando interno No. 500.15.0167 de 04 de marzo de 2015 (Fl. 1) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remitió concepto técnico No 500.10.1.14.1987 del 22 de diciembre de 2014 (Fls. 2-28), a través del cual se relacionan los hallazgos encontrados en la visita de control y seguimiento realizada el día 13 de noviembre de 2014 a los permisos ambientales otorgados para el funcionamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la vereda La Guafilla jurisdicción del Municipio de Yopal (Casanare).

Que mediante acto administrativo No. 200.57.15.1101 de fecha 17 de junio de 2015 (Fls. 29-36), esta Secretaría dio apertura a proceso de investigación sancionatoria ambiental en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, identificado con Nit No. 900.457.461-9 y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, identificado con Nit No. 800.215.546-5.

La decisión anterior fue notificada en forma personal el día 15 de julio de 2017 (Fl. 36), a la persona expresamente autorizada por el Secretario General del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (Fl. 42) y mediante aviso al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, tal y como se evidencia a folio 78.

Que a través de escrito radicado bajo el consecutivo No YO 2015-08596 de fecha 13 de agosto de 2015 (Fls. 48-57), el apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO presentó solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, misma que fue resuelta de manera negativa mediante acto administrativo No. 200.6.18.2921 del 14 de septiembre de 2018 (fls. 107-115), el cual fue notificado al interesado al correo electrónico autorizado el día 10 de diciembre de 2018, tal y como se establece a folio 125.

Que a través de memorando interno No. 500.17.0338 del 15 de mayo de 2017 (f. 83); la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allegó concepto técnico No 500.10.1.16.1854 del 13 de diciembre de 2016 (fls. 84-98), que contiene los hallazgos encontrados en la visita de control y seguimiento realizada el día 13 de octubre de 2016 a los permisos ambientales otorgados para el funcionamiento del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana Seguridad de Yopal.

Que mediante acto administrativo No 200.6.19.2649 de fecha 30 de septiembre de 2019 (fls. 129-138) la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, formuló pliego de cargos en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC el día 11 de diciembre de 2019 (fl.138) y por correo electrónico a LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO el día 31 de julio de 2020 (folio 230).

Que mediante el radicado No. YO. 2019-15442 de fecha 26 de diciembre de 2019 (Fls. 145-229), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC presento descargo dentro de la oportunidad legal. De la misma manera LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a través de los correos electrónicos radicados bajo los consecutivos No. YO.2020.07090 del 19 de agosto de 2020 (fls. 231-239) y YO.2020.08388 del 25 de septiembre de 2020 (fls. 240-248) presento descargo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.15.073

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0816 ***FECHA*** 26 JUN 2023

Que mediante el acto administrativo No. 200.6-21-0012 del 04 de enero de 2021 (fls. 249-252), esta Secretaria decreta unas pruebas dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental. Dicho acto fue notificado por correo electrónico a LA NACIÓN – MINISTERIO

DE JUSTICIA Y DEL DERECHO el día 07 de mayo de 2021 tal y como se evidencia a folio 253 y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC por correo electrónico el día 10 de mayo de 2021 como se observa a folio 254

Que mediante acto administrativo No. 200.6-21-0624 de fecha 03 de junio de 2021 (fls. 255-257) esta Secretaria corre traslado para alegatos de conclusión. Acto que fue notificado por correo electrónico a la parte investigada el día 16 de junio de 2021 tal y como se evidencia a folios 258 y 259.

Que mediante los correos electrónicos radicados bajo los consecutivos No. YO.2021.07709 del 01 de julio de 2021 (fls. 260-265) y YO.2021.07562 del 29 de junio de 2021 (fls. 266-269), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC presenta sus alegatos de conclusión, así como a través de los correos electrónicos con los radicados internos No. YO.2021.07726 del 01 de julio de 2021 (fls. 270-280) y YO.2021.07736 del 01 de julio de 2021 (fls. 281-284) LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO presento sus alegatos de conclusión.

Que mediante el memorando interno No. 200.21.0401 del 26 de octubre de 2021 (fl. 285) esta Secretaría solicito tasación de multa a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, el cual fue contestado por esa subdirección a través de memorando interno No. 500.22.0723 del 08 de julio de 2022 (fl. 290) allegando el concepto técnico No. 500 8.2.22.0595 del 16 de junio de 2022 (fls. 291-304)

Que mediante memorando interno No. 120.22-0356 de fecha 01 de junio de 2022 (fl. 286-288), la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación solicito a esta Secretaria solicito de información de procesos sancionatorios en razón a la acción popular No. 2019-00093, el cual fue contestado por esta dependencia a través de memorando interno No. 200.22.0222 de fecha 08 de junio de 2022 (fl. 289)

Mediante resolución No. 200.36.22.1797 de fecha 05 de diciembre de 2022, se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental, notificada de manera personal el día 28 de febrero de 2023.

Mediante radicado YO 2023.03275 de fecha 15 de marzo de 2023, se presenta recurso de reposición.

II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Que la Secretaría General de Corporinoquia, profirió Resolución No. 200.36.22.1797 del 5 de diciembre de 2022 *"por medio de la cual se decide de fondo en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* en contra del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC, en la que resuelve:

> *"(...)*
> **ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR** de responsabilidad al **INSTITUTO NACIONAL**
> **PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,** identificado con Nit No 800.215.546-5, del cargo primero y segundo formulados mediante acto administrativo No. 200.6-19.2649 del 30 de septiembre de 2019, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.
>
> **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,** identificado con Nit No 800 215 546-5 del cargo tercero formulado mediante el acto administrativo No. 200.6-19.2649 del 30 de septiembre de 2019, según las razones descritas en la parte considerativa.
>
> **ARTÍCULO TERCERO.** - Imponer como sanción **MULTA** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,** identificado con Nit No. 800.215.546-5, y en

favor de **CORPORINOQUIA,** consistente en el pago de **CATORCE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($14.082.655).**
(...)."

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo YO 2023.03275 de fecha 15 de marzo de 2023, se presenta recurso de reposición, encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la abogada **YULI MARIBEL MONSALVE GALLEGO**, apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 200.36.22.1797 de fecha 05 de diciembre de 2022 *"por medio de la cual se decide de fondo en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados así:

"(...)

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

I. ***AUTO RECURRIDO***

Mediante Resolución No. 200.36.22.1797 de fecha 05 de diciembre de 2022, notificado personalmente en la fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual se declara ambientalmente responsable al ***INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,*** *identificado con Nit. 800.215.546-5, del cargo segundo del auto No. 200.6.19-2649.*

> ***ARTÍCULO TERCERO*** *- imponer como sanción MULTA al* ***INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,*** *identificado con Nit No. 800.215.546-5, y en favor de Corporinoquia, consistente en el pago de* ***CATORCE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($14.082.655).***

CARGO TERCERO: *De acuerdo con los conceptos técnicos 500.10.1.14-1987 del 22 de diciembre del año 2014 y 500.10.1.16-1854 del 13 de diciembre del año 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual domestica proveniente de la PTARD ubicada en las coordenadas geográficas N: 5°16'49.52" y E: 72°27'12.01" del Establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la vereda la Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, sin el correspondiente permiso, toda vez que el otorgado en el año 2009 se encuentra vencido para la época de los hechos, generando además la alteración de las condiciones físico químicas del caño Guabinas al no cumplir con la carga de remoción para los parámetros DB05 el porcentaje de remoción de carga contaminante (204, 10 mg/L) es del 0.92% para SST la carga contaminante (123mg/L) es removida en un 16.32% y para grasas y aceites remueve solo el 22.85%.*

Con la anterior actuación, INCUMPLIÓ LOS ARTÍCULOS 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.410 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales I) y II) de la resolución No. 200.41.09-0410 de 15 de abril de 2009.
(...)
FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Presento a su despacho las siguientes consideraciones que justifican la revocatoria de la Resolución No. 200.36.22.1797 de fecha 05 de diciembre de 2022 o una disminución de la multa tasada basados en el artículo 8° de la Ley 1333, el cual establece los eximentes de responsabilidad, en su numeral 3° que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Me permito indicar las siguientes normas que darán como sustento legal que conducta investigada no es imputable al ***INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,*** *en calidad de infractor.*
El decreto 4150 del año 2011 Crea la ***Unidad Administrativa Especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC,*** *con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y*

*funciones serán los escindidos, para que ejerza las funciones administrativas y de ejecución de actividades que soportan el **INPEC** para el cumplimiento de sus objetivos las cuales le escinde, además establece su objetivo y otras funciones.*

*En ese orden el decreto 4151 de 2011 **Escinde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** las funciones administrativas y de ejecución de actividades de soporte, las cuales fueron asignadas a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC**, cuyo objeto es gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en ese orden la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, la cual tiene como idea principal modificar algunos estándares de la política criminal del Estado Colombiano, así mismo, busca resolver con la consolidación de algunas garantías materiales, delimitación clara en temas de funciones de las entidades en aras de brindar una mejor garantía al eterno problema de la congestión penitenciaria y carcelaria; además de regular la organización y funcionamiento del INPEC y la USPEC, entre otras.*

Así las cosas, la ley 1709 de 2014, en su ARTÍCULO 8o. Modificase el artículo 16 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: establece:

*(...) "Se faculta al Ministerio- de Hacienda y Crédito Público asignar los recursos suficientes a la **USPEC para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión.** (Negrilla fuera de texto)*
***PARÁGRAFO lo.** Todos ¡os nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano.*
***PARÁGRAFO 2o.** Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno." (...)*

*En el mismo sentido, el Decreto 204 de 2016, establece en su **ARTÍCULO 2.2.1.12.2.9. Operación y Mantenimiento de bienes.** La operación de los bienes dotados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y de los bienes adquiridos por este con anterioridad a la expedición del Decreto 4150 de 2011, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). **Se exceptúa la operación de la dotación estructural, tal como plantas de tratamiento de agua residual (PTAR), plantas de tratamiento de agua potable (PTAP), subestaciones y plantas de energía eléctrica, equipos hidroneumáticos y de bombeo, pozos profundos y demás acciones propias del objeto misional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).** (Negrilla fuera de texto)*

*Del examen anterior se advierte, que la competencia legal, funcional y misional, para el funcionamiento, operación y mantenimiento de bienes a cargo del **INPEC**, es de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - **USPEC**, para el caso concreto, la PTARD que funciona en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare - CPMS YOPAL, su funcionamiento, operación y mantenimiento, es competencia de la USPEC; se puede deducir que los cargos de contaminación por DB05 - SST - carga contaminante, deben ser imputados a la entidad competente para operar la misma, es decir la **USPEC**.*

*La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - **USPEC**, es la que destina los recursos y no el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. De igual modo, es la UNIDAD la que debe propender en la solución al problema de saneamiento ambiental presentados en los establecimientos de reclusión a nivel nacional y que se encuentran a cargo del INPEC, adoptando para ello las medidas tanto preventivas, como correctivas en cuanto al funcionamiento, mantenimiento de la infraestructura física y del adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.*
*Si bien es cierto, el **INPEC**, comprende la sanción por temas de permisos ambientales, no obstante, solicita se revisen los cargos por alteración de las condiciones físico químicas del caño guabinas, en el entendido, que el **INPEC** no tiene la competencia legal, para el funcionamiento, operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento del ERON', Al realizar un análisis objetivo y riguroso,*

evidenciamos que no existe un nexo de causalidad, entre la conducta investigada y esta administración (INPEC). En efecto la USPEC no cumple estas funciones por el fenómeno de la delegación o por un convenio o contrato, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios cumple estas funciones por asignación legal y misional, - mediante los decretos 4150 de 2010, 204 de 2011, ley 1709 de 2014, Por ende, el andamiaje jurídico que nos estructura, nos escinde como ***INPEC*** *para el cumplimiento de actividades de gestión, soporte, infraestructura, mantenimiento físico, entre otros. Analizando la jurisprudencia sobre; "El Nexo Causal entendido como la relación inherente entre el hecho imputable a la administración y el daño causado. La imputación del daño al Estado depende de que su causa obedezca a la acción u omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público, o en nexo con éste."[2] pues con la presente sustentación se está rompiendo el nexo causal que existe entre las conductas endilgadas constitutivas de infracción ambiental y su culpabilidad, en ese orden solicitamos se revise de manera integral el proceso, las pruebas documentales aportadas, la multiplicidad de requerimientos a la USPEC, con el objeto se dé cumplimiento a sus obligaciones, a causa de la solicitud de los permisos ambientales y la respetiva operación y mantenimiento de la PTARD del CPMS YOPAL.*

CONCLUSIONES

Solicitamos al despacho tallar ponderadamente en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y si a bien lo considera, se pueda realizar una medida de compensación ambiental.

De los hechos expuestos y probados en el proceso, claramente se colige que la competencia funcional y misional de estas actividades administrativas, están a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - ***USPEC,*** *por lo anterior solicito muy respetuosamente desestimar la sanciones (multa) para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, al no estar legitimado por pasiva en el presente asunto.*

PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales, los documentos contenidos en el Expediente No. 200.38.15073.
(...)

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la*

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

[4] Ibid.

calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, **constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, asi como de los actos administrativos que expiden las Autoridades Ambientales**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Que, en el Titulo IV artículos 17 a 31 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

[5]https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.15.073

RESOLUCIÓN No. 200.38.23 0816 ***FECHA*** 26 JUN 2023

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[1]

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"***Artículo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se presentan los argumentos exhibidos por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el día 15 de marzo de 2023 y al cual se le asignó el Radicado No YO 2023.03275, en contra de la Resolución No 200.36.22-1797 del 05 de diciembre de 2022 *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Que revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad y las formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos con ocasión de la investigación, fueron proferidos conforme a la Constitución Política, la Ley y el interés público.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.15.073

RESOLUCIÓN No. 200.38.23.0816 ***FECHA*** 26 JUN 2023

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la Constitución Política y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales causados.

Que dentro del expediente No. 200.38.15.073, se encuentra contenida la totalidad de las etapas del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, reglado en la Ley 1333 de 2009, el cual se desarrolló en todas sus etapas observando los principios Constitucionales que deben regir las actuaciones administrativas y ambientales de la Corporación, en ejercicio de las facultades otorgadas en la normatividad Colombiana, en especial los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez verificados los términos legales para la presentación del recurso por parte del infractor se observa que se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a resolverlos pronunciándose de fondo sobre los argumentos planteados.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En atención a lo anterior, procede la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, a resolver el recurso de reposición en tal sentido y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que aquí se profiera deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas se ciñen al procedimiento, entendido como los *"hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso"*[1], de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto.

> ***ARTÍCULO TERCERO*** - *imponer como sanción MULTA al* ***INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,*** *identificado con Nit No. 800.215.546-5, y en favor de Corporinoquia, consistente en el pago de* ***CATORCE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($14.082.655).***

CARGO TERCERO: *De acuerdo con los conceptos técnicos 500.10.1.14-1987 del 22 de diciembre del año 2014 y 500.10.1.16-1854 del 13 de diciembre del año 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual domestica proveniente de la PTARD ubicada en las coordenadas geográficas N: 5°16'49.52" y E: 72°27'12.01" del Establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la vereda la Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, sin el correspondiente permiso, toda vez que el otorgado en el año 2009 se encuentra vencido para la época de los hechos, generando además la alteración de las condiciones físico químicas del caño Guabinas al no cumplir con la carga de remoción para los parámetros DB05 el porcentaje de remoción de carga contaminante (204, 10 mg/L) es del 0.92% para SST la carga contaminante (123mg/L) es removida en un 16.32% y para grasas y aceites remueve solo el 22.85%.*
Con la anterior actuación, INCUMPLIÓ LOS ARTÍCULOS 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.410 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales I) y II) de la resolución No. 200.41.09-0410 de 15 de abril de 2009.

Dicho lo anterior, es preciso indicar lo referido, según los argumentos expuestos por el recurrente que según el escrito de descargos, es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, la competente para cumplir con las infracciones de carácter ambiental menoscabadas razón por la cual han realizado requerimientos para que cumplan con las obligaciones relacionadas con la concesión de aguas subterráneas, tratamiento, (objeto de recurso) mantenimientos pe los preventivos y correctivos y permiso de vertimientos con ocasión del funcionamiento del establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Yopal, donde su argumentación es la USPEC es quien realiza destinación oficial de recursos y esta es subyacente al INPEC, dicha USPEC es la encargada del temas específicos entre ellos el mantenimiento de la infraestructura física, sistemas,

[1] Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano, Ediciones Librería del Profesional. Tercera Edición, Bogotá, 2002, p. 131.

toma de decisiones en cuento a medidas preventivas y correctivas, por cuanto el INPEC no es autónomo para la disposición de presupuesto para la libre destinación de tal acreencia.

corroborando la decisión de fondo del proceso ambiental que nos atañe se desglosa;

- según el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.14-1987 del 22 de diciembre de 2014 se evidencio un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.41.09.0410 del 15 de abril de 2009 y el Auto de requerimientos No. 500.57.14-0752 del 05 de Mayo de 2014, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984.

- Según concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.16.1854 del 13 de diciembre de 2016 se realizo control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos para el funcionamiento del centro penitenciario en mención en el cual se observo vertimiento sobre el caño Guabinas y campo de aspersión, proveniente del centro penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal, sin contar con el debido permiso de vertimiento, infringiendo el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 en su Articulo 2.2.3.3.5.1, según consta en el

Por lo anterior se inicia la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, identificado con Nit No. 800.215.546-5 y que dentro de la decisión de fondo se exonera de los dos primeros cargos endilgados mediante auto no. 200.6.19.2649 del 30 de septiembre de 2019 declarando ambientalmente responsable del cargo tercero el cual se esgrime:

> ***CARGO TERCERO:*** *De acuerdo con los conceptos técnicos 500.10.1.14-1987 del 22 de diciembre del año 2014 y 500.10.1.16-1854 del 13 de diciembre del año 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual domestica proveniente de la PTARD ubicada en las coordenadas geográficas N: 5°16'49.52" y E: 72°27'12.01" del Establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la vereda la Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, sin el correspondiente permiso, toda vez que el otorgado en el año 2009 se encuentra vencido para la época de los hechos, generando además la alteración de las condiciones fisico quimicas del caño Guabinas al no cumplir con la carga de remoción para los parámetros DB05 el porcentaje de remoción de carga contaminante (204, 10 mg/L) es del 0.92% para SST la carga contaminante (123mg/L) es removida en un 16.32% y para grasas y aceites remueve solo el 22.85%.*

Dicho lo anterior, verificado el plenario, se concluye que el vertimiento de agua residual doméstica sobre las coordenadas geográficas N: 5°16'49.52"y E: 72°27'12.01", realizado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, ubicado en el predio San Rafael de la vereda La Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, no posee el permiso correspondiente para tal fin, toda vez que este vertimiento lo esta realizando directamente el INPEC, entidad que desarrolla tal actividad en el lugar de los hechos, si bien es cierto al INPEC no le fue otorgado dicho permiso ello no es eximente de responsabilidad para pretender usar de manera ilegal los recursos naturales, por cuanto la norma es expresa en adquirir el permiso ambiental a efectos de realizar vertimientos de aguas residuales, conducta que infringe abiertamente lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, de tal manera no serán de recibo los argumentos presentados en el recurso de reposición.

Ahora bien, lo anterior es fundado en el contenido del proceso sancionatorio de carácter ambiental, en el cual se establecen principios que deben reunir los medios de prueba para ser tenidos en cuenta en el paginario; estos principios los constituye la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

- CONDUCENCIA: De acuerdo con lo señalado por el maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en *"que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho."* Contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho. Este último señalamiento, es claro que no se cumple con lo argumentado en el recurso en estudio.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.15.073

RESOLUCIÓN No. 200.36.23.0816 ***FECHA*** 26 JUN 2023

- PERTINENCIA: Una prueba será pertinente cuando con ella se pretendan probar hechos que tienen relación directa con los hechos materia de controversia dentro del proceso y que finalmente serán los que incidan en la decisión final del juez. En este caso, las pruebas y argumentos no desvirtúan de hecho la inexistencia de las conductas investigadas.

- UTILIDAD: El requisito de la utilidad de la prueba, radica en ser necesaria para obtener la convicción respecto de los hechos que interesan en el proceso, exigiéndose en su análisis el cumplimiento de los mismos. Nuevamente, se señala que los argumentos presentados no desvirtúan lo que de fondo se está investigando, sino que lleva por diferentes medios a desviar la atención sobre o que en esencia se investigó a lo largo del proceso sancionatorio."

Bajo estos principios, y teniendo en cuenta lo anterior esta secretaria no modificara el sentido material de la decisión tomada.

VII. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por lo antes descrito, para este Despacho no son de recibo los argumentos incoados por parte del recurrente, por lo que se considera **NO REPONER** y, en consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución No. 200.36.22-1797 del 05 de diciembre de 2022, en su totalidad de lo decidido en ella.

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia confirmar en todos sus apartes la Resolución No. 200.36.22.1797 del 05 de diciembre de 2022, conforme la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,** identificado con Nit No 800.215.546-5, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO SÉXTO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.15.073, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SGP

Proyectó. Arnold Andres Diaz Arturduaga- Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-127 del 9 de febrero de 2023